

# FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (\*)

## UNION ADUANERA: General

Con fecha del 31 de diciembre de 1979, la Comisión presentó al Consejo una comunicación sobre su programa para 1980 en el terreno de la Unión Aduanera (1). Dicho programa, transmitido también al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, recoge los objetivos fundamentales y las consiguientes acciones prioritarias que serán trasladadas por la Comisión al Consejo a lo largo del año. Tales acciones se refieren, esencialmente, a: la elaboración de nuevas normas comunitarias sobre el valor en aduana; la definición comunitaria del declarante de aduana; instauración de un régimen aduanero uniforme para el abastecimiento; la participación de la Comunidad en los convenios internacionales relativos a los temas aduaneros; la armonización de los procedimientos de exportación de las mercancías; el establecimiento de un régimen comunitario para las franquicias aduaneras; la admisión temporal de mercancías; el perfeccionamiento del régimen de tránsito comunitario, etc.

## Arancel Aduanero Común

La necesidad de proceder a una aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ha exigido de la Comisión la adopción de diversos reglamentos durante el último cuatrimestre del año. Entre ellos destacan, en primer término, la modificación del reglamento del 7 de diciembre de 1977 (2), modificación que fue aprobada por la Comisión el 18 de septiembre de 1979 (3) y en la que se concretan los requisitos para la inclusión en las subpartidas 04.05 B II; 11.04 ex B I; 11.04 C I; 25.01 A II a) y ex 35.02 del arancel aduanero común, de ciertas mercancías (**adulterantes**).

---

(\*) Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) JOCE, C 84, de 31-3-1979.

(2) JOCE, L 314, de 8-12-1977.

## CRONICAS

Así mismo, con fecha del 17 y del 30 de octubre de 1979, la Comisión adoptó dos reglamentos referentes, el primero de ellos, a la clasificación del tejido de algodón en piezas (**gasa hidrófila**) en la subpartida 55.09 A I del arancel aduanero común (4), en tanto que el segundo afecta a la inclusión en la subpartida 29.22 A I de un producto en solución acuosa (5).

Durante el mes de diciembre, la Comisión adoptó numerosos reglamentos destinados, todos ellos, a lograr la uniformidad en la aplicación de la nomenclatura del arancel aduanero común. En efecto, el 6 de diciembre de 1979 adoptó un reglamento sobre las mercancías clasificadas en la subpartida 13.03 C III (6). Posteriormente, durante los días 20 y 21 del mismo mes estableció varios reglamentos referentes a las condiciones de admisión de ciertas mercancías que gozan de un régimen arancelario favorable a la importación como consecuencia de su específico destino. Estos reglamentos afectaban a las uvas frescas de mesa de la variedad «Emperador», de la subpartida 08.04 A I a) (7); a los tabacos «flued cured» del tipo Virginia, «light air cured» del tipo Burley, «air light cured» del tipo Maryland y a los tabacos «fire cured» de la subposición 24.01 A del arancel aduanero común; también modificaban por segunda vez el «reglamento tipo» del 4 de julio de 1977 (8) referente a las condiciones de importación de mercancías con un régimen arancelario favorable derivado de su destino particular y el reglamento del 7 de diciembre de 1977 (9), sobre determinados tipos de aparatos aerodinámicos y de barcos. En último lugar, la Comisión procedió el mismo 21 de diciembre de 1979 a la modificación de su reglamento del 4 de julio del año 1977 respecto de las semillas incluidas en la subposición 07.01 a I, 10.05 a) y 12.01 A del arancel aduanero común, junto con la adopción de un reglamento sobre el nitrato de sodio natural y el nitrato de sosa potásica natural de las subposiciones 31.02 y 31.05 A III a) (10).

### Regímenes aduaneros económicos

Por la directriz del 5 de septiembre de 1979, la Comisión establece las condiciones para que ciertas mercancías, situadas en régimen de perfeccionamiento activo y con un régimen arancelario favorable en razón de su específico destino final, perciban tan sólo los derechos reducidos que correspondan al citado régimen arancelario favorable (11).

(3) JOCE, L 235, de 19-9-1979.

(4) JOCE, L 262, de 18-10-1979.

(5) JOCE, L 274, de 31-10-1979.

(6) JOCE, L 311, de 7-12-1979.

(7) JOCE, L 341, de 31-12-1979.

(8) JOCE, L 171, de 9-7-1977.

(9) JOCE, L 314, de 8-12-1977.

(10) JOCE, L 171, de 9-7-1977.

(11) JOCE, L 237, de 21-9-1979.

### **Simplificación de las formalidades aduaneras**

La Comisión ha dirigido al Consejo, con fecha del 12 de septiembre de 1979, una propuesta de reglamento mediante la cual se intenta alcanzar una mayor agilidad en el **régimen de tránsito comunitario** aportando, para ello, importantes modificaciones que afectan desde el sistema de garantías hasta la agilidad en los trámites que se realizan en los puestos de tránsito, en los casos del transporte combinado (12).

Por otra parte, el 29 de octubre, la Comisión ha recomendado al Consejo la aceptación, con ciertas reservas, de un anexo a la **Convención Internacional para la simplificación y armonización de regímenes aduaneros**, elaborada por el Consejo de Cooperación Aduanera. Esta convención internacional, denominada también «convención de Kyoto» y de la que la Comunidad es parte contratante (13), contempla la posibilidad de una serie de anexos, con valor cada uno de ellos de convenio independiente, de los cuales la Comunidad ha aceptado ya nueve. El que la Comisión recomienda ahora para que sea aceptado por el Consejo se refiere a la «reimportación en el Estado» de las mercancías.

### **Valor en aduana**

El 29 de octubre de 1979, el Consejo recibió una propuesta de reglamento transmitida por la Comisión sobre el valor de las mercancías en la aduana. Este reglamento debería sustituir la actual legislación comunitaria adecuándola al **nuevo sistema elaborado en el marco de las negociaciones comerciales (Tokio Round) de 1973-1979** y basado en el acuerdo relativo a la puesta en vigor del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

### **Origen de mercancías**

Como consecuencia de la aplicación de las preferencias generalizadas recogidas en el «esquema» 1980, la Comisión estableció cuatro reglamentos, con fecha del 20 de diciembre de 1979 (14), de aplicación referente a la definición de «productos originarios». Por el primero de estos cuatro reglamentos se definen las normas aplicables a los productos de los países en vías de desarrollo, introduciéndose algunas modificaciones respecto a 1979, tendentes a resolver algunos problemas administrativos existentes entre la CEE y algunos países de la Asociación Europea de Libre Cambio, que otorgan una serie de preferencias respecto a la aplicación del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG). Los demás reglamentos se refieren a la amplitud de la noción de productos originarios («origen acumulativo») a favor de tres grupos regionales de países: la Asociación de las Naciones del

(12) JOCE, C 241, de 26-9-1979.

(13) JOCE, L 100, de 21-4-1975.

(14) JOCE, L 349, de 31-12-1979.

## CRONICAS

Sudeste Asiático (ASEAN); el Mercado Común Centroamericano (MCAC) y los países del Grupo Andino.

### Legislación General

El 12 de diciembre de 1979, la Comisión fijó las disposiciones de aplicación (15) de sendos reglamentos aprobados por el Consejo, el 8 de mayo de 1979 (16), y referentes a la importación con franquicias de derechos arancelarios de los **objetos destinados a las personas minusválidas** y de los **objetos de carácter educativo, científico y cultural**.

### MERCADO INTERIOR: Libre circulación de mercancías

El 13 de septiembre de 1979 (17), la Comisión transmitió al Consejo dos modificaciones referidas, la primera de ellas, a la directriz sobre armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas existentes en los diversos países miembros sobre **productos destinados a la construcción** (18), en tanto que la segunda modificación recogía una relación de **productos que prioritariamente deberían ser objeto de nuevas directrices**.

Al propio tiempo, durante el mes de octubre de 1979, la Comisión dirigió al Consejo una propuesta de modificación (19) de la directriz del 19 de diciembre de 1978 (20), sobre la necesaria aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en la determinación de la **emisión sonora de la maquinaria y material para obras**. El 29 de ese mismo mes, la Comisión transmitió al Consejo una propuesta de decisión referente a una serie de disposiciones sobre el **establecimiento y aplicación de prescripciones técnicas y de normas**. Esta propuesta constituye una aplicación del Acuerdo sobre los obstáculos técnicos al comercio que se negoció en el marco de las negociaciones multilaterales (Tokio Round). Finalmente, y como resultado de un simposio organizado en Roma durante el mes de septiembre de 1978 (21), tanto la Comisión como los Estados miembros de la Comunidad convinieron, informalmente, promover una mayor cooperación sobre el **control de los productos alimenticios**. El primero resultado de esta cooperación ha sido la instauración de un «sistema de puntos de contacto» integrado por un funcionario designado por cada Estado miembro y por la Comisión como responsable de todas las informaciones referentes a los accidentes o peligros derivados de la comercialización o consumo de ciertos productos alimenticios. Cada «punto de contacto» posee también la tarea de coordinar, a nivel nacional y comunitario,

(15) JOCE, L 318, de 13-12-1979.

(16) JOCE, L 134, de 31-5-1979 y Bol. CE, 5-1979, puntos 2.1.37 y 2.1.38.

(17) JOCE, C 245, de 29-9-1979.

(18) JOCE, C 308, de 23-12-1978 y Bol. CE, 11-1978, punto 2.1.7.

(19) Esta propuesta de modificación de la directriz se comunicó al Consejo el 31 de octubre de 1979.

(20) JOCE, L 33, de 8-2-1979.

## CRONICAS

las medidas que deberían adoptarse, siempre y cuando tales medidas dependan del campo legislativo o de control de los productos alimenticios.

Los días 21 y 22 de noviembre de 1979, la Comisión adoptó dos directrices relativas a los **vehículos a motor** y a los **tractores**, respectivamente. Por la primera de ellas se procede a una adaptación de la directriz del Consejo del 27 de julio de 1976 (22) acorde con el avance tecnológico experimentado respecto a los **dispositivos de alumbrado y señalización luminosa** de los vehículos a motor y de sus remolques. La segunda, en cambio, actualiza técnicamente la directriz del 25 de junio de 1974 (23) referente al **campo de visibilidad** y a los **limpiacristales de los tractores** agrícolas y forestales con ruedas. Respecto a los productos alimenticios, la Comisión adoptó, el 13 de noviembre de 1979, las primeras directrices que especifican los **métodos comunitarios de análisis** aplicables al control de los **extractos de café y de achicoria**, así como para el control de ciertas **leches de conserva**. Junto con estas dos directrices, la Comisión propuso dos modificaciones de otras tantas directrices, con fecha del 8 y del 28 de noviembre de 1979 (24), referentes a la coordinación de los **procedimientos de concesión de los mercados públicos de suministro y al reconocimiento de las personas encargadas de realizar el control legal de los documentos contables anuales de las sociedades de capitales**.

Por último, el 21 de diciembre de 1979, la Comisión comunicó al Consejo una propuesta de directriz relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre el equiparamiento de espejos **retrovisores de los vehículos de dos y tres ruedas** (vehículos a motor con una velocidad superior a los 25 kms./h.).

### **Libre circulación de las personas y libre prestación de servicios**

La actividad en el ámbito de la libre prestación de servicios y circulación de las personas, durante el último cuatrimestre del año 1979, ha quedado delimitada por la reunión de varios comités profesionales. En efecto, tras la celebración de la primera reunión del **Comité Consultivo para la formación de los especialistas de cuidados médicos**, durante el mes de mayo de 1979, se realizó una nueva reunión del citado comité, durante el 30 de octubre de ese mismo año, en Bruselas, en cuyo transcurso se adoptó su programa de actividad para el futuro inmediato, creándose dos grupos de trabajo. Los días 13 y 14 de noviembre, fue el **Comité Consultivo para la formación de médicos** el que celebró su primera reunión, tras su última renovación, que tuvo lugar en el mes de octubre de 1979 (25). El objeto fundamental de esta reunión recayó en la problemática de la formación específica del médico general, así como en las cuestiones del necesario equilibrio entre el número de estudiantes y los medios necesarios para su adecuada forma-

---

(21) Bol. CE, 9-1978, punto 2.1.8.

(22) JOCE, L 262, de 27-9-1976.

(23) JOCE, L 191, de 15-7-1974.

(24) JOCE, C 287, de 17-11-1979.

(25) JOCE, L 260, de 16-10-1979.

ción. En último lugar se celebró, los días 4 y 5 de diciembre de 1979, la reunión del **Comité de Altos funcionarios de la Salud Pública**, que trató de manera preferente la problemática relativa a la aplicación de las directrices sobre los enfermeros responsables de los cuidados generales (26), junto con la transposición de las directrices sobre los dentistas (27) que deberán concluirse con anterioridad al 29 de enero de 1980. En esta misma reunión, y tras las orientaciones recogidas en el último dictamen del Comité Consultivo para la formación de los médicos, se procedió a informar de los trabajos realizados por la Comisión y referentes a la integración de las medidas de formación específica de los médicos generales en el marco más amplio de las directrices sobre los médicos (28).

### **COMPETENCIA: Ententes, concentraciones y posiciones dominantes**

En la actividad de la Comisión destinada a proteger la competencia intracomunitaria, debemos mencionar, en primer término, la suspensión del procedimiento iniciado, basándose en la normativa comunitaria, respecto de los estatutos presentados por tres asociaciones internacionales de grandes almacenes que le habían sido notificados. Estas tres asociaciones internacionales son las siguientes: la **Reunión Internacional de Almacenes Populares y Utilitarios (RIMPU)**, con sede en París, y de la que forman parte como miembros: Kaufhalle (RFA), Schoup-Epa (Dinamarca), SCA Monoprix (Francia), Standa (Italia) y Hema (Países Bajos); el **Grupo Intercontinental de Grandes Almacenes (GIGM)**, con sede en Lausana y con la participación de GB-Inno-BM (Bélgica), Karstadt (RFA), Printemps (Francia), Grandes Almacenes Monopol (Luxemburgo), Vroom & Dreesman (Países Bajos) y Lewis Ltd./Selfidges (Reino Unido); la **Asociación Comercial Internacional-Asociación Internacional de Comercio y Gestión (ACI/AICG)**, integrada por Kaufhof (RFA), Almacén del Norte (Dinamarca), Galerías Lafayette (Francia), De Bijenkorff (Países Bajos) y The John Lewis Partnership (Reino Unido). La suspensión del procedimiento iniciado por la Comisión es fruto de la supresión en los estatutos de dichas asociaciones internacionales de varias cláusulas restrictivas al comercio y a la competencia.

También durante el mes de diciembre la Comisión concluyó el examen de una denuncia presentada contra el sector de los transportes por carretera, en referencia a la organización del transporte de coliflores por carretera en la RFA. Tras la intervención de la Comisión, los organismos correspondientes han decidido poner fin a su acuerdo previo y han optado por la creación de un sistema de estímulo comercial (29).

La firme posición de la Comisión en defensa de la libre competencia en el seno de la Comunidad, ha quedado nuevamente puesta de relieve con las sanciones

(26) JOCE, L 176, de 15-7-1977.

(27) JOCE, L 233, de 24-8-1978.

(28) JOCE, L 167, de 30-6-1975.

(29) Los organismos afectados son: Cerafel (Comité Económico del Norte de Finisterre y la STEF (Sociedad francesa de Transportes y Depósitos Frigoríficos).

impuestas, el 28 de noviembre de 1979, en base al artículo 85 del Tratado CEE, a tres productores franceses de abonos: la **Sociedad General de Abonos, S. A.**, la **Compañía Francesa de Nitrógeno, S. A.**, y la **Sociedad Química de la Hulla, S. A.** Las multas, que se elevan tan sólo a 84.000 UCE (494.00 Ff.) por cada una de estas empresas, se deben a diversas cláusulas que regían la constitución de **Floral** como sociedad distribuidora en Alemania de los abonos producidos por las citadas empresas.

Junto a estas sanciones, destacan también las que la Comisión impuso a diversas empresas por obstaculizar artificialmente el desarrollo normal de un mercado nacional. Estas sanciones han ascendido a un total de 6.950.000 UCE, distribuido de la forma siguiente: **Pionner Electronic Europe NV**, Amberes, 4.350.000 UCE (175 millones de Fb.); **Musique Diffusion Française**, 850.000 UCE (5 millones de Ff.); **C. Melchers & Co.**, concesionario exclusivo alemán, 1.450.000 UCE (3,6 millones de marcos) y **Pionner Gigh Fidelity Ltd.** (Gran Bretaña), 300.000 UCE (200.000 libras esterlinas).

No obstante, la actividad de la Comisión no se ha limitado a lo descrito hasta aquí, sino que también ha promovido diversas formas de cooperación entre las empresas, fórmulas que resultan perfectamente compatibles con la normativa comunitaria en materia de competencia. Ante todo, destaca la aceptación de diversas operaciones de concentración, durante el mes de diciembre de 1979, entre las que podemos señalar: la creación de la sociedad **Valexyl, S. A.**, destinada a la producción de pequeños tubos soldados de acero, como resultado de la concentración de **Valourec** (París) y de **Tubos de la Providence** (Lexy) (30); la adquisición por **Usinor, S. A.**, de la fábrica de Rehon perteneciente a **Cockerill, S. A.** (31); la concentración efectuada entre **Sacilor** y la **Sociedad Nueva de Aceros de Pompey** (32) y, por último, la adquisición por **Sacilor** del 85 % del capital de la empresa siderúrgica **Davum** (33).

Además, la Comisión acordó, el 12 de diciembre de 1979, proceder a la renovación, hasta el 31 de diciembre de 1986, de su decisión de eximir de la prohibición contenida en la normativa comunitaria, a los acuerdos concluidos el 27 de junio de 1967 (34) y el 21 de diciembre de 1973 (35), sobre cooperación entre numerosos productores de pinturas, con una dimensión de sus empresas de tipo mediano, tanto de los países miembros como de terceros países, en el seno de la «Transocean Marine Paint Association».

Finalmente, la Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 1979, una decisión favorable sobre 14 contratos de suministro al Reino Unido de azúcar de caña en bruto, producido en los países y territorios de ultramar.

(30) La fecha de adopción de la autorización por parte de la Comisión fue la del 20 de diciembre de 1979.

(31) La autorización se adoptó el 17 de diciembre de 1979.

(32) Autorizada el 18 de diciembre de 1979.

(33) Autorización adoptada el 11 de diciembre de 1979.

(34) **JOCE**, L 163, de 20-7-1967.

(35) **JOCE**, L 19, de 23-1-1974.

### Ayudas de Estado

La labor realizada por la Comisión en el ámbito de las ayudas estatales, podemos clasificarla en tres categorías: ayudas de carácter general, ayudas regionales y ayudas sectoriales. Entre las medidas adoptadas respecto a las ayudas de carácter general, debemos señalar, en primer término, la decisión adoptada por la Comisión, el 5 de septiembre de 1979, con el fin de incrementar y modular los baremos que fijan la obligación de comunicar a la Comisión con carácter previo los programas de ayuda estatal con carácter general. Según esta nueva decisión, las condiciones fijadas para el control previo obligatorio, son las siguientes:

- en todos los supuestos en los que la importancia de la ayuda, medida en términos de inversión neta, exceda del 15 % de la inversión total de la ayuda;
- en los casos en que la importancia de la ayuda, sin exceder del 15 %, se refiera a una inversión total superior a los 3 millones de UCE;
- en los casos en los que la ayuda supere el 5 %, sin exceder del 10 %, de programas con una inversión superior a los 6 millones de UCE;
- siempre que la ayuda, a pesar de ser inferior al 5 %, corresponda a una inversión total superior a los 9 millones de UCE.

Estos nuevos límites no suponen ninguna variación de las restantes normas existentes para los programas de ayuda estatal situados en cantidades inferiores a las referidas.

Durante el 19 del mes de octubre de 1979, la Comisión decidió no oponerse a la aplicación, por el gobierno belga, de un proyecto de real decreto destinado a la instauración de un sistema de **primas a la contratación de trabajadores suplementarios**. Esta ayuda, que puede alcanzar la cuantía de 250.000 Francos belgas por empresa, se encuentra especialmente limitada por los diversos requisitos exigidos por la Comisión tales como la necesidad de que se destine, en primer lugar, a empresas que con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 apliquen horarios de trabajo que no superen las 38 horas semanales, así como a la contratación de la población trabajadora en paro.

Finalmente, hemos de referir la aplicación, el 19 de diciembre de este mismo año, por la Comisión, del procedimiento previsto en el artículo 93, párrafo 2, del Tratado CEE al **sistema italiano de fiscalización de las contribuciones patronales al sistema de seguro de enfermedad**.

### Ayudas de carácter regional

Entre la intensa actuación de la Comisión en favor de las ayudas a las regiones debemos destacar, en primer término, la admisión, por ésta, de la **refundición del régimen principal de ayudas regionales** aplicable en Gran Bretaña.

Junto a ello, la Comisión admitió, con fechas del 19, 22 y 31 de octubre de 1979,

tres proyectos de ayudas regionales presentados por los gobiernos alemán, danés y francés, respectivamente. Por el primero de ellos, se prevé el establecimiento de una amplia gama de medidas destinadas a la **promoción de la tecnología e investigación en el territorio de Berlín**, junto con el **estímulo de la industria cinematográfica** en dicho territorio. El proyecto presentado por el gobierno de Dinamarca recoge la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 1981, del régimen de ayudas a ciertas regiones actualmente clasificadas, de forma provisional, como **zonas de ayuda** (36). El tercer y último proyecto de este tríptico, presentado por el gobierno de Francia, consiste en una modificación de la **prima de localización de ciertas actividades terciarias**. Por último, el 21 de diciembre de 1979, la Comisión decidió aplicar el procedimiento del artículo 93, párrafo 2, del Tratado CEE a la modificación introducida por el gobierno francés a su **régimen de ayuda al desarrollo regional**. Esta modificación afectaba al régimen de amortización de las inmobilizaciones adquiridas o creadas a través de una prima al desarrollo regional.

#### Ayudas sectoriales

La crisis experimentada por el sector de la **construcción naval** ha fomentado la adopción, por diversos gobiernos de los Estados miembros, de una serie de programas y medidas de ayuda a este sector que han exigido de la Comisión, durante este último cuatrimestre del año, un ponderado análisis de los proyectos presentados, al objeto de distinguir las medidas destinadas a paliar la crisis de aquellas otras cuyo objetivo era el de obtener posiciones privilegiadas dentro del mercado comunitario. En este contexto general, la Comisión aceptó, el 12 de octubre, un programa de ayuda a la construcción naval en Gran Bretaña durante el período 1979-1981, con una cuantía máxima del 25 % del precio contractual.

También aceptó, con fecha del 6 de noviembre, tres casos de ayuda a la construcción naval como consecuencia de la aplicación de la ley 231/78 por parte de Italia. En cambio, rechazó, mediante la aplicación del procedimiento del artículo 93, párrafo 2, del Tratado CEE un proyecto presentado por el gobierno francés, así como otros cuatro proyectos del gobierno italiano, referidos todos ellos al sector de la construcción naval.

No podemos concluir este apartado sin referir la aceptación por parte de la Comisión y con fecha del 23 de noviembre de 1979 del proyecto presentado por el gobierno de los Países Bajos, relativo a un sistema de ayudas en favor de las **pequeñas y medianas empresas del comercio al detall** que el 1 de agosto de 1979 ocupasen a menos de 50 personas.

---

(36) Sobre el régimen de ayudas y la delimitación del mismo, véase Bol. CE, 4-1977, puntos 2.1.15 y 2.1.18.

## INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD:

### Instituciones financieras.

El **Comité de las Organizaciones Profesionales de Crédito (COC)**, creado a instancias de la Comisión, celebró el 15 de octubre de 1979 su primera reunión en la que participó, junto a los presidentes y directores de las citadas organizaciones, el señor Tugendhat. En esta primera reunión se analizó el nuevo programa elaborado en colaboración con las autoridades nacionales del sector bancario de los Estados miembros, reunidos en el seno del «Comité Consultivo» creado por la directriz de coordinación del 12 de diciembre de 1977 (37).

### Fiscalidad

En el terreno fiscal, la Comisión ha desarrollado su actividad tanto respecto a los impuestos indirectos como a los impuestos directos. Respecto a los primeros debemos señalar, en primer término, la comunicación al Consejo, el 30 de noviembre de una propuesta de quinta directriz destinada a lograr la armonización de las normas legislativas, reglamentarias y administrativas referentes al **régimen de gravámenes e impuestos especiales aplicables al tráfico internacional de viajeros**. Esta propuesta, elaborada tras un examen anual de las condiciones de aplicación de la tercera directriz en materia de franquicias fiscales en favor de los viajeros (38), tiene por finalidad:

- incrementar hasta 210 UCE la franquicia fiscal intracomunitaria y a 60 UCE la franquicia mínima que gozan los menores de quince años;
- modificar los niveles de aplicación de las derogaciones concedidas a Dinamarca y a Irlanda;
- modificar, parcialmente, la directriz de base en materia del anuncio de alcohol.

También el 20 de diciembre de 1979, la Comisión comunicó al Consejo su propuesta de directriz (la undécima) respecto a la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios para excluir a los **Dominios de Ultramar** (39) del campo de aplicación de la sexta directriz IVA sobre el sistema común de imposición sobre el valor añadido (base imponible uniforme adoptada por el Consejo el 17 de mayo de 1977) (40). La propuesta de la Comisión se encuentra motivada, especialmente, por la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades, con fecha del 10 de octubre de 1978 (41), en el caso 148/77 (Hansen y Balle contra la Hauptzollant).

(37) JOCE, L 322, del 17-12-1977.

(38) JOCE, L 366, de 28-12-1978.

(39) DOM, siglas que corresponden a los Departamentos Franceses de Ultramar.

(40) JOCE, L 145, de 13-6-1977.

(41) JOCE, C 263, de 17-11-1978.

## CRONICAS

En cuanto a los impuestos directos y tras la reunión mantenida, el 6 de noviembre de 1979, entre el señor Burke, como miembro de la Comisión, y la Confederación Europea de Sindicatos, la Comisión dirigió al Consejo, el 21 de diciembre de este mismo año (42), una propuesta de directriz sobre la **armonización de las disposiciones relativas a la imposición de las rentas**, en relación con la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad. El objetivo esencial de esta propuesta es el de lograr la supresión de las desventajas que sufren aquellas personas que, usando de su derecho a circular libremente en el seno de las Comunidades, se encuentran penalizadas por el régimen del impuesto sobre la renta que se les aplica en tanto en cuanto son trabajadores no residentes en el país miembro en el que desarrollan su actividad laboral. Para ello, la propuesta recoge los siguientes principios:

- los trabajadores fronterizos quedan sometidos al impuesto del Estado miembro en el que residen;
- el régimen fiscal aplicado a los trabajadores no residentes por el Estado miembro en el que desarrollan su actividad laboral no podrá ser menos favorable que el régimen fiscal aplicado a los trabajadores residentes en dicho Estado miembro;
- las desgravaciones del impuesto sobre la renta a título de pagos, tales como primas de seguros y contribuciones al régimen de pensiones, no quedarán vinculadas a la condición de que el beneficiario de tales pagos sea residente del Estado miembro que concede dicha desgravación.

## POLITICA ECONOMICA Y MONETARIA

En el transcurso del último cuatrimestre de 1979, la Comisión ha desarrollado una amplia e importante labor en materia de política económica y monetaria. Ante todo, debemos mencionar el envío, con fecha del 17 de octubre de ese año, al Consejo de dos significativos documentos económicos: el **Informe económico anual 1979-1980** y el **Balance económico anual 1979-1980**. El informe económico, en el que se procede a una formulación de la política económica que deberá desarrollar la Comunidad Europea durante el año 1980, establece una serie de objetivos básicos, entre los que destacan:

- una tasa media de crecimiento del 2 % para el conjunto comunitario;
- una tasa media de inflación de un 9 %;
- una limitación del déficit de la balanza por cuenta corriente a 5.250 millones de UCE, como límite máximo para todo el conjunto comunitario.

Para alcanzar estos objetivos se proponen tres tipos de medidas fundamentales en cuanto a la política económica comunitaria:

---

(42) JOCE, C 21, de 26-1-1980.

## CRONICAS

- limitación de la evolución de las rentas para evitar la generación indirecta de inflación mediante la vía de los consumidores;
- un apoyo moderado a la actividad económica para evitar un fuerte descenso de la inversión y del consumo;
- un reforzamiento de la política energética.

El 23 de octubre, el Canciller del «Exchequer» hizo pública la **decisión de su gobierno de liberalizar las operaciones de cambio** suprimiendo el control que había existido a raíz de la autorización acordada por la Comisión en base al artículo 108, párrafo 3 del Tratado CEE, el 21 de diciembre de 1977 (43). Dicho control de cambios tan sólo subsistirá para el caso de Rodesia:

Así mismo, y en materia monetaria, la Comisión comunicó al Consejo, el 13 de diciembre de 1979, cuatro propuestas para la **sustitución de la UCE por el ECU** en los siguientes sectores de la actividad comunitaria:

- presupuesto general;
- conjunto de actos comunitarios;
- ayudas acordes con el artículo 42 de la Convención ACP-CEE de Lomé;
- todos los campos que dependan del Tratado CECA.

Finalmente, no podemos cerrar esta crónica sin recordar las sesiones periódicas que, tanto en su composición plenaria como de grupos de trabajo, han celebrado a lo largo del último cuatrimestre de 1979 el **Comité de Política Económica** y el **Comité Monetario**.

---

(43) JOCE, L 45, de 16-2-1978.